REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)

ACCION	TUTELA – DESACATO
ACCIONANTE	NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO	05001 33 33 024 **2012 00409** 00
ASUNTO	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. El Dr. **JOSE ROLDAN CASTAÑO RENDON** portador de la T.P 102.836 del C. S de la J, actuando en representación de la señora **NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA** identificada con la CC 43.050.672, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012)** la cual fue **MODIFICADA** por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del **ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013).**

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 4 de marzo de 2013, el cual fue debidamente notificado al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (folio 15).

3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **cinco (5) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 15 del expediente, ocurrió el día **7 DE MARZO DE 2013.**

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden de tutela, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *"se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad"*[1]. En este contexto, la *"figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*[2].

---

[1] El artículo 52 establece lo siguiente: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

[2] Sentencia T-465 de 2005.

2. En el presente caso la señora **NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA**, acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. La parte resolutiva de la sentencia proferida el **ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013)** por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consagra:

> ***Primero:*** ***CONFIRMASE el numeral primero*** *de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***Segundo:*** ***MODIFÍQUESE el numeral segundo*** *de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín, en el sentido de ordenar a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*** *–* ***COLPENSIONES*** *– que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a indicar en forma clara y concreta los defectos de que adolece la solicitud presentada por la actora, los cuales se deben poner en conocimiento del apoderado con el fin de que proceda a subsanarlos. Una vez cumplidos tales requisitos, la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*** *–* ***COLPENSIONES,*** *contará con el término de dos meses para decidir de fondo sobre la solicitud presentada el día seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).*
>
> ***Tercero:*** ***CONFIRMAR*** *en sus demás aspectos la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín.*
>
> ***Cuarto:*** *Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y al Defensor del Pueblo, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591/91.*
>
> ***Quinto:*** *Envíese copia magnética de esta providencia al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín.*
>
> ***Sexto:*** *Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por el apoderado de la accionante de la referencia, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. INICIAR el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por el Dr. **JOSE ROLDAN CASTAÑO RENDON** portador de la T.P 102.836 del C. S de la J, actuando en representación de la señora **NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA** identificada con la CC 43.050.672, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

2. CORRER traslado a la **accionada**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y

solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. REQUERIR al Dr. **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- O QUIEN HAGA SUS VECES** para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia**.**

4. PREVENIR a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. PREVENIR a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario (a)